



EXP: RESP/22/2013

RECLAMANTE:



Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/24

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce

Visto el estado en el que se encuentra el expediente administrativo, formado con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, iniciado por escrito de Reclamación presentado por la C. [REDACTED] en fecha 09 de octubre de 2013; y toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer y resolver dicho procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, primer y segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; en relación con el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 56, 59 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; se procede a resolver en los siguientes términos:

Eliminado: Nombre de reclamante

Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



PRIMERO: En fecha 09 de octubre de 2013, se recibió en el Modulo de Oficialía de Partes Reforma del Instituto Mexicano del Seguro Social, el escrito de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, signado por la C. [REDACTED], por su propio derecho, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la supuesta falta o falla de la atención médica prestada [REDACTED]

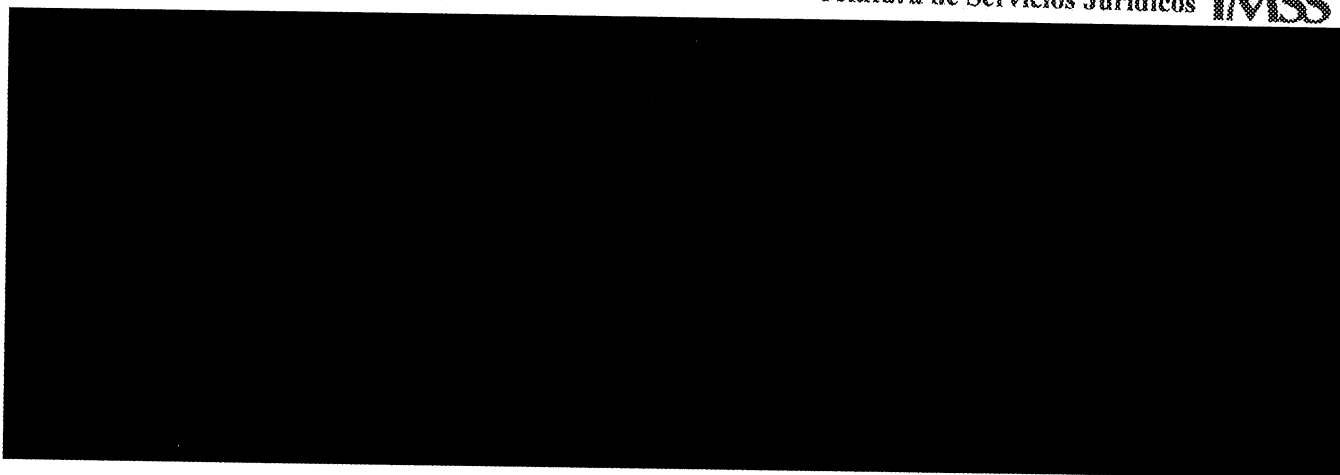
SEGUNDO: Por oficio 0952174130/1324 de fecha 30 de octubre de 2013, recepcionado el 04 de noviembre siguiente, se remitió en original a esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el citado escrito de Reclamación.

TERCERO: Mediante Acuerdo con número de oficio 38.90.01.41.0100/F/R/07, de fecha 21 de noviembre de 2013, se tuvo por admitido el escrito de Reclamación, señalado en el punto PRIMERO, así como la prueba ofrecida y señalada en el apartado correspondiente, consistente en:

"Prueba Documental relativa a la opinión médica emitida por el Doctor [REDACTED] especialista certificado por el Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia.

Asimismo, se acordó tener por autorizados a los [REDACTED]

Elitido: Nombre de reclamante, autorizados, motivo de reclamación, hospital y médico
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera íntima de la misma.



El citado Acuerdo, fue notificado en fecha 29 de noviembre de 2013, a la C. [REDACTED]

CUARTO.- Mediante oficio 39.90.01.41.0100/F/ de fecha 11 de noviembre de 2013, se solicitó a la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiera copia certificada, legible, foliada y completa del Expediente Administrativo [REDACTED], misma que por diverso REF: CAOD/AR/2013 de 19 de noviembre de 2013, dio cumplimiento a dicha solicitud.

El Expediente Administrativo [REDACTED], se encuentra integrado el Expediente Clínico, relacionado con la atención médica brindada a la C. [REDACTED]

QUINTO.- Mediante oficio 39.90.01.41.0100/F/ de fecha 14 de noviembre de 2013, se solicitó al Área de Inconformidades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si existía algún recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada dentro del expediente [REDACTED], el estado procesal que guarda y en el supuesto de que

RESP/22/2013

Eliminado: Nombre de reclamante, autorizados, domicilio, número de expediente y hospital
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

se encuentre concluido, remitiera copia certificada, legible, foliada y completa del expediente, misma que por diverso REF 389001 410100/ de 02 de diciembre de 2013, remitió el Expediente Administrativo [REDACTED]

El Expediente Administrativo [REDACTED] contiene el diverso [REDACTED] al que se encuentra integrado el Expediente Clínico, relacionado con la atención médica brindada a la C. [REDACTED] en el [REDACTED]

SEXTO.- Mediante Oficio 39.90.01.41.0100/F/ de fecha 23 de diciembre de 2013, se solicitó a la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitiera Opinión Técnico Médica, respecto a la atención médica que fue proporcionada a la C. [REDACTED] por el personal médico del [REDACTED] la cual por diverso REF: 37 90 01/270 1007/506 de 30 de diciembre de 2013, remitió la misma.

SÉPTIMO.- Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/17 de fecha 06 de enero de 2014, ese otorgó a la reclamante, cinco días hábiles, a efecto de que formulara alegatos, haciéndose de su conocimiento que una vez transcurrido dicho termino con alegatos o sin ellos se tendría por concluido el trámite.

El citado Acuerdo, fue notificado en fecha 17 de enero de 2014, al C. [REDACTED] autorizado por la reclamante.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014, ingresado en esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esa misma fecha, el Lic. [REDACTED] en su carácter de autorizado de la reclamante, presentó escrito por el que formuló alegatos mismos que fueron extemporáneos;

Eliminada: Nombre de reclamante, autorizados, número de expediente y hospital
Fundamento: Artículo 166, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Se tiene por concluido el trámite del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procediendo a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, primer y segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; en relación con el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 56, 59 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- La C. [REDACTED] inicia Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la supuesta falta o falla de la atención médica prestada el 20 y 21 de octubre de 2011, por parte del personal de la [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social; reclamando las prestaciones siguientes:



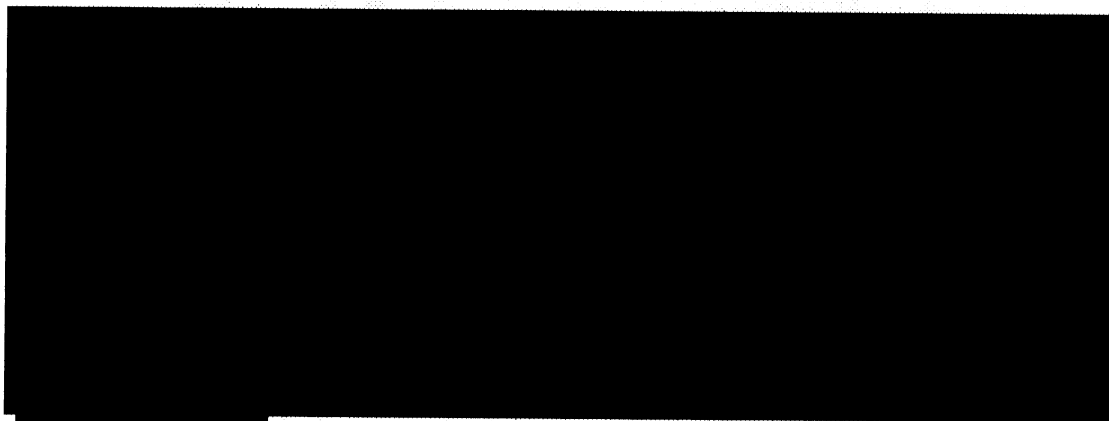
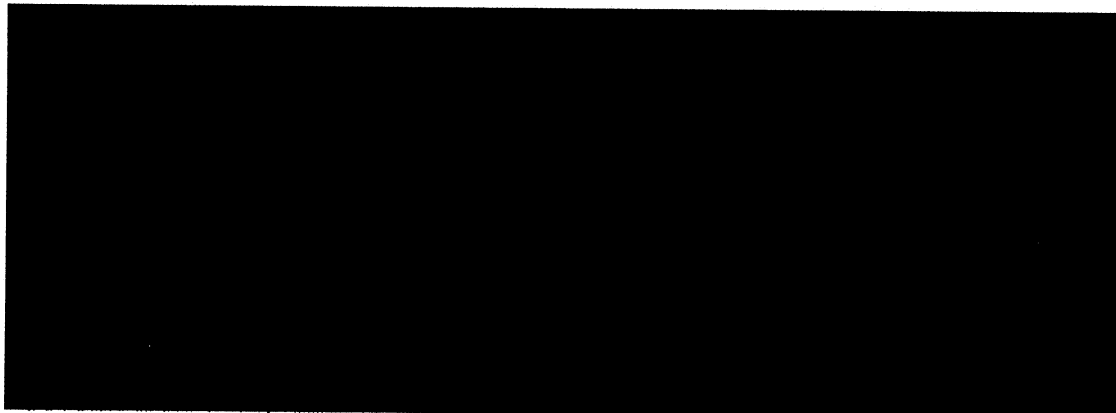
RESP/22/2013

Eliminado: Nombre del reclamante, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 338, 333, fracción I y 338 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

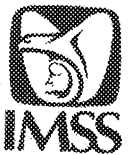


b) La Declaración de que el Instituto Mexicano del Seguro Social es administrativamente responsable por los daños materiales y morales que me fueron causados y en consecuencia se le condene en concreto a pagar una indemnización económica previamente fijada por la ley por concepto de daño moral y otra por reparación material de los daños ocasionados, provocados por el dolor subjetivo intenso que me genero de la muerte pre natal de mi menor hija, el cual debe ser reparado con la indemnización citada cuya tasación necesariamente deberá hacerse con la filosofía del arbitrio judicial y teniendo muy en cuenta que no se trata de borrar lo imborrable sino de procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido, por las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo."

Argumentando esencialmente en el escrito de Reclamación, que;



Eliminado: Número de expediente y motivo de la reclamación
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



[Redacted]

- [Redacted]

- [Redacted]

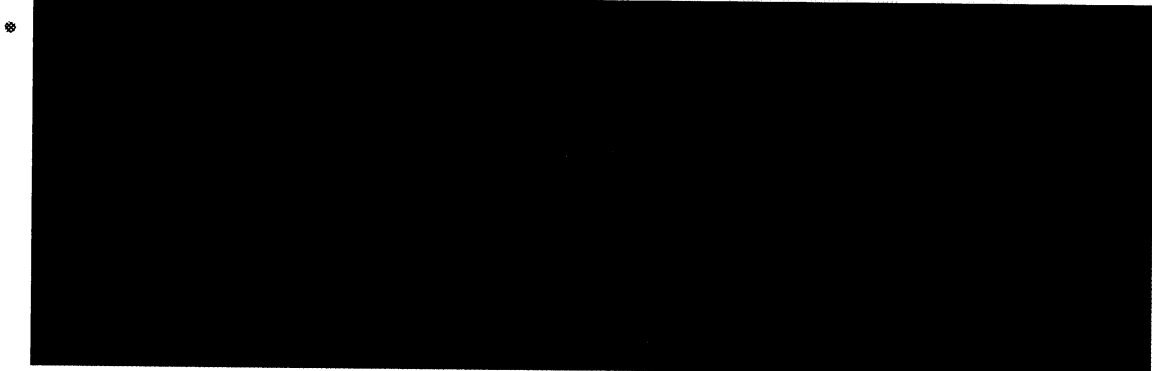
- [Redacted]

- [Redacted]

- [Redacted]

RESP/22/2013

Eliminado: Motivo de la reclamación
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



- Ofrece como pruebas documentales el expediente clínico y la opinión médica emitida por el [REDACTED] especialista certificado por el Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia.

Ahora bien, a efecto de que la reclamante tenga derecho a que se le indemnice en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tienen la obligación de probar la Responsabilidad del Estado, esto es, los daños que se les hubiesen causado en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa que considera irregular por parte del Estado, sin que tengan la obligación jurídica de soportarlo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 4, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 113.-...

La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden



público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y
- b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad



administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular”

De la interpretación armónica de los preceptos citados, se desprende que para reconocer el derecho de indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, están obligados a probar la Responsabilidad del Estado.

Ahora dicha Responsabilidad se actualiza cuando se acreditan los siguientes elementos:

A) La existencia de un daño (el cual se encuentra definido, en términos del artículo 2108, del Código Civil Federal, como: **“La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”**);

La existencia de un Daño Moral, definido por el artículo 1916, del Código Civil Federal, como: **“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.”

B) Que sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.



Por actividad administrativa irregular, se debe de entender según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como **aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares** que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos.

B) El **nexo causal entre uno y otro**, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Tomo 3, en su página 2075, correspondiente al mes de Marzo de 2013, mismo que a continuación se transcribe:

[TA]; 10a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 2075

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

En el ámbito de la **responsabilidad patrimonial** del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la **demonstración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada**, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal **se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño**. Es así que el concepto de **relación causal** resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la **responsabilidad patrimonial** de la administración pública, lo cual **implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u**

omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

D) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Dichas eximentes de responsabilidad se encuentran previstas por el artículo 3, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra establece:

“Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.”

En efecto, la concurrencia de los requisitos enunciados en párrafos anteriores resulta indispensable para que se configure la Responsabilidad Patrimonial del Estado y en consecuencia, la reclamante tenga derecho a la indemnización que corresponda conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio I.4o.A.36 A (10a.) emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Tomo 3, en su página 2074, correspondiente al mes de Marzo de 2013, mismo que a continuación se transcribe:



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexo causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Luego entonces, la C. [REDACTED] reclama el pago de indemnización por daño moral, causado por la supuesta falta o falla de la atención médica prestada el [REDACTED] por parte del personal de la Unidad de Admisión de [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, que implicó [REDACTED] como consecuencia de la actividad administrativa irregular de este Instituto, pretendiendo acreditar la supuesta Responsabilidad, con la opinión médica emitida por el Dr. [REDACTED] y el expediente clínico abierto con motivo de la prestación medica proporcionada, ofrecidas a foja 19 del escrito de reclamación.

Eliminado: Nombre del reclamante, médica, motivo de la reclamación y hospital.
Fundamento: Artículo 198, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

RESP/22/2013

Así, la reclamante señala como supuesto **daño**:

Daño Moral.- El dolor subjetivo intensivo que le generó la muerte prenatal de su menor hija (hoja 3, 18 y 31 del escrito de reclamación).

El señalado daño, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la cual consiste en la supuesta falta o falla de la atención médica prestada a la C. [REDACTED]

[REDACTED] el [REDACTED] por parte del personal de la Unidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

No obstante, la reclamante no prueba la Responsabilidad del Estado, toda vez que no acreditan la existencia de los elementos para que se actualice la misma, a lo que se encuentra obligada en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En efecto, no acredita la existencia de un daño a sus bienes y derechos, consecuencia de la actividad administrativa irregular, el nexo causal entre uno y otro, y por último la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En primer lugar, la reclamante **no acredita la existencia de un daño** a sus bienes y derechos como **consecuencia de la actividad administrativa irregular**, por la Responsabilidad de este Instituto, en específico el daño moral que alega, en virtud de que no aporta los elementos de prueba idóneos que acrediten la existencia del mismo, ya que solamente formula a lo largo de su escrito de reclamación aseveraciones sin sustento alguno, y siguiendo el principio general de derecho que reza "el que afirma se encuentra obligado a probar", lo cual no acontece en el presente caso.

Eliminado: Nombre del reclamante, motivo de la reclamación y hospital.
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

RESP/22/2013

Ahora en términos del artículo 4, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales **habrán de ser reales**.

"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

Por lo tanto, si la C. [REDACTED], alega haber sufrido daño moral, consistente en el dolor subjetivo intensivo que le generó [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin aportar los elementos de prueba idóneos, es por lo que no acredita la existencia real del daño moral que alega sufrió y en consecuencia la Responsabilidad Patrimonial, a lo cual se encuentra obligada en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Además tampoco acredita la existencia de una actividad administrativa irregular por parte de este Instituto, consistente en la supuesta falta o falla de la atención médica prestada el [REDACTED] por parte del personal de la [REDACTED] del [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que no existió tal falta o falla por parte del personal del citado Hospital, ya que por el contrario, la atención fue oportuna y adecuada, bajo los principios éticos, científicos, obligaciones médicas, con apoyo en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Guía de Práctica Clínica de Control Prenatal con Enfoque de Riesgo, Guía de Práctica Clínica de Inducción del Trabajo de Parto, Guía de Práctica Clínica de Realización de Operación de Cesárea, que establecen los criterios para atender y vigilar a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

RESP/22/2013

Eliminado: Nombre del reclamante, motivo de la reclamación y hospital.
Fundamento: Artículo 188, 183, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Lo anterior, tal y como se desprende del Expediente Clínico relacionado con la atención médica brindada a la C. [REDACTED], en el [REDACTED] mismo que se encuentra integrado en el diverso expediente administrativo de Queja, interpuesta por la reclamante ante CONAMED y controlado con el número [REDACTED], el cual esta agregado al Expediente Administrativo [REDACTED] abierto con motivo del Recurso de inconformidad, interpuesto por la C. [REDACTED], mismo que fue solicitado por esta autoridad y que se encuentra integrado al presente Expediente Administrativo abierto con motivo del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, iniciado por la reclamante.

Así de la Nota de Vigilancia Prenatal y Riesgo Obstétrico, emitida por la [REDACTED] se desprende que la C. [REDACTED], acudió por primera vez, a la [REDACTED] para control de embarazo, con fecha de última de menstruación 03 de enero de 2011; con 21 semanas de edad gestacional, con fecha probable de parto 10 de octubre de 2011; con tratamiento de Ácido Fólico y Sulfato Ferroso, 1 tableta cada 24 horas por 30 días; y se explicó que es embarazo de alto riesgo, se dieron datos de alarma (cefalea, fosfenos, acufenos), con cita abierta a urgencias de Hospital General de Zona y solicitud de estudios de laboratorio, de ultrasonido, este último practicado en fecha 28 de junio de 2011.

Ello en términos del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, y la Guía de Práctica Clínica de Control Prenatal con Enfoque de Riesgo, que prevén el derecho a recibir asistencia obstétrica necesaria, comenzando a partir de que el Instituto certifique el estado de embarazo, momento en el cual se determinará la fecha probable de parto de acuerdo con los criterios técnico médicos; que la embarazada reciba como mínimo 5 consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 12 semanas de gestación e independientemente de ello en

Eliminado: Nombre del reclamante, número de expediente, hospital
Fundamento: Artículo 108, 113, Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



la primera consulta el médico familiar debe identificar los factores de riesgo, la estimación de la duración del periodo gestacional basado en el último periodo menstrual, dependiendo de la capacidad de la mujer de recordarlo exactamente; en caso de duda solicitar ultrasonido, lo que provee de una mejor estimación de la edad fetal y no está sujeto al error de la fecha de última menstruación.

Por lo que, en fecha 04 de agosto de 2011, acude a la [REDACTED] a la segunda consulta subsecuente para control de embarazo, con evolución adecuada sin presentar evento obstétrico agudo que requiera envío al Hospital, lo cual se advierte de la Nota de Vigilancia Prenatal y Riesgo Obstétrico, emitida por la [REDACTED]

El día 03 de octubre de 2011, a las 20:10 hrs, la C. [REDACTED] se presenta en [REDACTED] al presentar dolor tipo cólico, refiriendo antecedente de parto hace 7 años, con un peso de 2500gr y presentando al momento de la exploración movimientos fetales, con frecuencia cardiaca fetal de 146 latidos por minuto, al tacto vaginal cérvix posterior dehiscente, sin edema ni presencia de hemorragia, por lo que se concluyó diagnóstico de femenino de 28 años con embarazo de 39 semanas en pródromos de trabajo de parto, se indica cita abierta a urgencias con datos de alarma obstétrica, lo que se desprende de la Nota de Vigilancia y Atención del Parto de esa fecha.

En fecha 05 de octubre de 2011, a las 12:05 hrs, la paciente se presenta nuevamente a [REDACTED] presentando al momento de la exploración actividad uterina irregular, sin pérdidas transvaginales, movimientos fetales presentes, sin síntomas de vaso espasmo, frecuencia cardiaca fetal de 142 latidos por minuto, tono uterino normal, membranas integrales al tacto vaginal, cérvix posterior con longitud de 3 centímetros cerrado, por lo que se concluyó diagnóstico de multigesta con embarazo de 39.5 semanas sin trabajo de parto, decidiéndose egreso con cita

Eliminación: Nombre del reclamante y hospital.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

abierta a urgencias con indicaciones de urgencia obstétrica, lo cual se advierte de la Nota de Vigilancia y Atención del Parto, de ese mismo día.

Así, el día 17 de octubre de 2011, a las 18:00 hrs, se presenta nuevamente a Admisión de [REDACTED] presentando al momento de la exploración frecuencia cardíaca fetal de 148 latidos por minuto, membranas integras al tacto vaginal, cérvix posterior con longitud de 1 centímetro cerrado, sin actividad uterina, sin pérdidas transvaginales, con adecuada motilidad fetal, por lo que se concluyó diagnóstico de multigesta con embarazo de 38 semanas por clínica, sin trabajo de parto, 40.2 semanas por fecha de última menstruación, se indica alta del servicio con cita abierta a urgencias en caso necesario y se refuerza datos de alarma obstétrica, lo que se desprende de la Nota denominada Vigilancia y Atención del Parto de esa fecha.

El 20 de octubre de 2011, la paciente acude en el turno matutino a la [REDACTED] a la tercera consulta subsecuente para control de embarazo, con Ultrasonido Obstétrico, con diagnóstico de embarazo postmaduro, subsecuente, con falta de progresión de tiempo de parto se encuentra con producto único vivo de 41 semanas de gestación, movimientos fetales, sin pérdidas transvaginales, se encuentra sin prodromos, frecuencia cardíaca fetal de 145 por minuto, por lo que se solicita valoración para cesárea, enviándose a [REDACTED] para valoración por tiempo de parto con producto único vivo de 41.2 semanas de gestación, lo cual se advierte de la Nota de Vigilancia Prenatal y Riesgo Obstétrico, emitida por la [REDACTED] de la Nota de Referencia – Contrareferencia de fecha 20 de octubre de 2011.

Por lo que en esa misma fecha (20 de octubre de 2011), la C. [REDACTED] se presenta a las 15:05 hrs, en Admisión [REDACTED] para la valoración por la que fue remitida por la Unidad Médico Familiar, misma que al momento de la exploración presenta con frecuencia cardíaca fetal de 140 latidos por minuto, membranas integras al tacto vaginal, cérvix posterior cerrado, refiriendo estudio de

Eliminación: Nombre del reclamante y hospital.
Fundamento: Artículos 105, 113, Instrucción 1 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

ultrasonido discordante del día 20 de octubre de 2011, con 37.5 semanas, placenta grado II, con líquido amniótico normal con frecuencia cardíaca fetal de 144 latidos por minuto, motilidad fetal activa, no síntomas de vasoespasmo, sin dolor no contracciones, por lo que se concluyó diagnóstico de multigesta con embarazo de 40 semanas por fecha de última menstruación, 37.5 semanas por ultrasonido, se indica cita abierta a urgencias e indicaciones de urgencia obstétrica, lo que se advierte de la Nota de Vigilancia y Atención del Parto de ese día.

El anterior diagnóstico conforme a los principios éticos, científicos, obligaciones médicas y con apoyo en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, la Guía de Práctica Clínica de Control Prenatal con Enfoque de Riesgo y Guía de Práctica Clínica de Inducción del Trabajo de Parto, que establecen que la estimación de la duración del periodo gestacional será basado en el último periodo menstrual, dependiendo de la capacidad de la mujer de recordarlo exactamente, la regularidad o irregularidad del ciclo menstrual y variación en el intervalo entre sangrado y anovulación. En caso de duda solicitar ultrasonido, mismo que provee de una mejor estimación de la edad fetal; que la mujer con embarazo a partir de las 41 semanas de gestación debe ser enviada a urgencias de gineco-bstetricia para valorar inducción de parto; que no debe aplicarse de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto, ya que mismo debe de estar justificado por escrito y bajo vigilancia.

Así, el diagnóstico derivado de la valoración realizada por Admisión [REDACTED] se dió en atención a los auxiliares de diagnóstico como lo es el ultrasónico (el cual determina de forma estimativa la edad fetal), así como la sintomatología presentada por la paciente en ese momento, toda vez que de la exploración se advertía motilidad fetal activa, sin síntomas de vasoespasmo, sin dolor de contracciones, frecuencia cardíaca fetal de 140 latidos por minuto, membranas integras al tacto vaginal, cérvix posterior cerrado y el estudio de ultrasonido del 20 de octubre de 2011, era discordante, reflejando 37.5 semanas de gestación, placenta grado II, con líquido amniótico normal con frecuencia cardíaca fetal de 144 latidos por minuto, por lo que se concluyó, embarazo de 40 semanas por fecha de última menstruación y 37.5 semanas por ultrasonido,

RESP/22/2013

Eliminado: Hospital.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información que puede relacionarse a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Página 19 de 26

decidiéndose egresó del servicio con cita abierta a urgencias e indicaciones de urgencia obstétrica, al no contar con más de las 41 semanas de gestación para inducción de parto en términos de la Norma Oficial Mexicana y las Guías de Práctica Clínica.

No siendo óbice, que la reclamante en su escrito, argumente que el personal del Hospital [REDACTED] no consideró lo señalado en la Nota de Referencia – Contrareferencia de fecha 20 de octubre de 2011, emitida por la [REDACTED] toda vez que contrariamente a lo señalado, si fue tomada en cuenta y no solo está, sino también el estudio de ultrasonido del 20 de octubre de 2011, ya que en la Notas de Vigilancia y Atención del Parto de esa misma fecha, emitida por el citado Hospital, se desprende que el ultrasonido de era discordante, reflejando 37.5 semanas de gestación, placenta grado II, con líquido amniótico normal con frecuencia cardiaca fetal de 144 latidos por minuto, no obstante al concluirse embarazo de 40 semanas por fecha de última menstruación y 37.5 semanas por ultrasonido, por lo que al no contar con más de las 41 semanas de gestación para inducción de parto en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, la Guía de Práctica Clínica de Control Prenatal con Enfoque de Riesgo y de la Guía de Práctica Clínica de Inducción del Trabajo de Parto, es por lo que se decidió egresó del servicio con cita abierta a urgencias e indicaciones de urgencia obstétrica.

Ahora bien, a pesar que la C. [REDACTED] tenía cita abierta en Admisión de [REDACTED] e indicaciones de urgencia obstétrica, el día 21 de octubre de 2011, decide acudir a su [REDACTED] en el turno matutino y no al citado Hospital, lo cual se advierte de la Nota de Vigilancia Prenatal y Riesgo Obstétrico, emitida por dicha Unidad de Medicina Familiar, asimismo se desprende que la paciente presenta varios ultrasonidos en el que no se especifica de manera adecuada las semanas de gestación las cuales oscilan entre 40 y 41 semanas, por lo que realiza referencia de forma urgente a [REDACTED] para revaloración, con información de que presenta embarazo de 41.5 semanas de gestación

Eliminado: Nombre del reclamante y hospital.
Fundamento: Artículo 108, I, II, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Eliminado: Nombre de reclamante.

Fundamento: Artículo 108, I, II, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

aproximadamente y ultrasonido establece presencia de circular de cordón, con Nota de Referencia – Contrareferencia de fecha 21 de octubre de 2011.

Sin embargo, la paciente por su propia decisión espera el turno nocturno del servicio de [REDACTED] presentándose hasta las 21:38 hrs, para valoración en dicho Hospital, no obstante haber sido remitida de forma urgente por la [REDACTED] lo que se advierte de la Nota de Vigilancia y Atención del Parto esa fecha, de la Hoja de Registro de Pacientes Hospitalizados, así como por su escrito de Queja presentado ante la CONAMED, el cual obra agregado al expediente administrativo controlado con el número [REDACTED] mismo que se encuentra integrado al Expediente Administrativo [REDACTED] este último es parte del Expediente Administrativo en que se actúa, del que se desprende textualmente:

[REDACTED]

Así, al momento de la valoración y exploración realizada por parte del personal de la Unidad [REDACTED] advierten movimientos fetales disminuidos con dolor irregular, con frecuencia cardíaca fetal 130-120 latidos por minuto, tono uterino normal, sin movimientos fetales durante exploración, con prueba sin estrés, con frecuencia cardíaca basal de 130 latidos por minuto con 2 contracciones en 10 minutos no ascensos y con descensos hasta 90 latidos por minuto, al tacto vaginal cérvix posterior con 2 centímetros de dilatación, con diagnóstico de prueba sin estrés, con ondulatorio angosto con descenso hasta 90 latidos por minuto, por lo que se indica pasar a quirófano de manera urgente por sufrimiento fetal agudo por circular de cordón. Lo que se advierte de la Nota de Vigilancia y Atención del Parto, Nota Preoperatoria y Posquirúrgica, de fecha 21 de octubre de 2011.

RESP/22/2013

Eliminado: Número de expediente, hospital, motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información que pueda relacionarse a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Por lo que se ingresó de forma urgente a quirófano y realizó operación cesárea tipo Kerr por sufrimiento fetal agudo, con hallazgos de producto de sexo femenino a las 22:35 hrs, óbito, con circular de cordón a cuello y pie izquierdo, entregándose a pediatra para su reanimación, pero no se revierte, dándose por finada la recién nacida, se aplicó DIU (dispositivo intrauterino), pasando a recuperación, lo que se desprende de la Hoja de Autorización, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica de fecha 21 de octubre de 2011, Nota Preoperatoria y Posquirúrgica de fecha 21 de octubre de 2011 y Nota Médica de Prescripción de 21 de octubre de 2011.

Egresada del servicio el 23 de octubre de 2011, por mejoría, con evolución puerperal, sin complicaciones, con cita abierta a urgencias en caso necesario y control de Unidad Médico Familiar, mismo que se advierte de la Nota de Evolución y Egreso.

Por lo tanto, la atención médica prestada el [REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED] por el personal de la Unidad [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue oportuna y adecuada, toda vez que se realizó bajo los principios éticos, científicos, obligaciones médicas y con apoyo en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, la Guía de Práctica Clínica de Control Prenatal con Enfoque de Riesgo, Guía de Práctica Clínica de Inducción del Trabajo de Parto, Guía de Práctica Clínica de Realización de Operación de Cesárea, al considerarse un embarazo de 40 semanas por fecha de última menstruación y 37.5 semanas por ultrasonido, placenta grado II, con líquido amniótico normal con frecuencia cardíaca fetal de 144 latidos por minuto, por lo que al no contar con las 41 semanas de gestación para inducción de parto en términos de la cita Norma Oficial Mexicana y las Guías de Práctica Clínica, se decidió el egreso del servicio en fecha 20 de octubre de 2011, con cita abierta a urgencias e indicaciones de urgencia obstétrica, por lo que el día 21 de octubre de 2011, debiendo acudir directamente la Unidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo la paciente decidió acudir a dicha Unidad Médica y la cual, la remitió de forma urgente al citado Hospital,



para valoración, no obstante la C. [REDACTED] decidió presentarse al Hospital, hasta el turno nocturno, por lo que perdió tiempo y complico su estado al no acudir de forma inmediata como la refirió la Unidad Médica, por lo que en cuanto llegó a la Unidad de Admisión [REDACTED] de inmediato se valoró y toda vez que al momento de la exploración no presentaba movimientos fetales, dolor irregular, frecuencia cardíaca fetal 130-120 latidos por minuto sin ascensos, tono uterino normal, al tacto vaginal con 2 centímetros de dilatación, con dos contracciones en 10 minutos, es por lo que se decidió pasarla de forma urgente a cesárea, por sufrimiento fetal agudo, con hallazgos de producto de sexo femenino óbito, con circular de cordón a cuello y pie izquierdo; sin que sea responsabilidad de este Instituto, que la paciente no haya dado seguimiento a las indicaciones de cita abierta en urgencia e indicaciones obstétricas, en términos del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como tampoco por el óbito del producto; tal y como se advierte del expediente clínico, relacionado con la atención médica brindada a la C. [REDACTED] en el [REDACTED] mismo que se encuentra integrado al presente Expediente Administrativo, así como de la Opinión Técnico Médica de fecha 23 de diciembre de 2011, emitida por la [REDACTED] que obra en el expediente administrativo de Queja y de la Opinión Técnico Médica de fecha 30 de diciembre de 2013, emitida por la Coordinación de Prevención y Atención de la Salud de este Instituto.

Sin que sea óbice para lo anterior que la reclamante alegue que existió retardo o demora del tratamiento médico requerido por la paciente y que implicó supuestamente la muerte del producto, pretendiendo acreditarlo con la Opinión Técnica emitida por el Doctor [REDACTED] respecto de la atención obstétrica brindada a la C. [REDACTED] en fecha [REDACTED], por parte del personal de la [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual obra agregada en copia simple, a la que se le otorga valor probatorio en los términos que fue exhibida. Sin embargo, con la referida prueba documental la reclamante no

RESP/22/2013

Eliminado: Nombre del reclamante, hospital y médico
Fundamento: Artículo 133, 133, fracción I y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

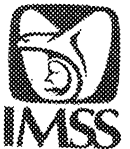


acredita los hechos motivo de su acción, ya que la citada opinión es emitida sin contar con el expediente clínico de la paciente, manifestación que realiza de forma expresa dentro de dicha opinión, por lo que la misma a consideración de esta autoridad carece de veracidad, al no contar con todos los elementos para emitir la misma, además de que no existe certeza para esta autoridad de que efectivamente él que la suscribe cuente con los conocimientos técnicos idóneos.

Respecto a lo argumentado por la reclamante, relativo a que existió deficiencia técnica en la elaboración de los ultrasonidos, así como en su interpretación y de igual forma lo pretenda acreditar con la opinión técnica mencionada en el párrafo precedente, aunado a lo ya mencionado en el mismo, esta autoridad advierte que la cita opinión es emitida respecto de la atención obstétrica brindada a la C. [REDACTED] más no en relación a la técnica utilizada en la elaboración e interpretación de los ultrasonidos, no obstante se señale en la misma, la existencia de tal deficiencia en la elaboración e interpretación, toda vez que como ya se mencionó en el párrafo anterior, no existe certeza de que efectivamente él que la suscribe cuente con los conocimientos técnicos idóneos, esto es, sea un especialista Radiólogo, especialista en Radiodiagnóstico, como lo son los médicos de este Instituto, que realizaron e interpretaron ultrasonidos practicados a la reclamante.

Así las cosas, la reclamante [REDACTED] no prueba la existencia el daño moral que alega, consistente en el dolor subjetivo intensivo que le generó la muerte prenatal de su hija, así como tampoco que la atención médica prestada en fecha [REDACTED] por parte del personal de la [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, haya sido deficiente, teniendo como consecuencia la muerte del producto, por lo que mucho menos acredita la existencia del nexo causal.

Por lo tanto, al no existir la atención médica prestada de forma deficiente, por parte del personal médico de Unidad de [REDACTED]



1-A "Venados", a la C. [REDACTED] es que no acredita la existencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como el daño moral que alega la reclamante y tampoco el nexo causal entre estos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es por lo que no hay Responsabilidad de este Instituto, a lo cual se encontraba obligada a probar la reclamante, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, actualizándose así las excepciones de la obligación de indemnizar, cuando los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y cuando el solicitante es el único causante del daño, de conformidad con el artículo 3 de la cita Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad resuelve:

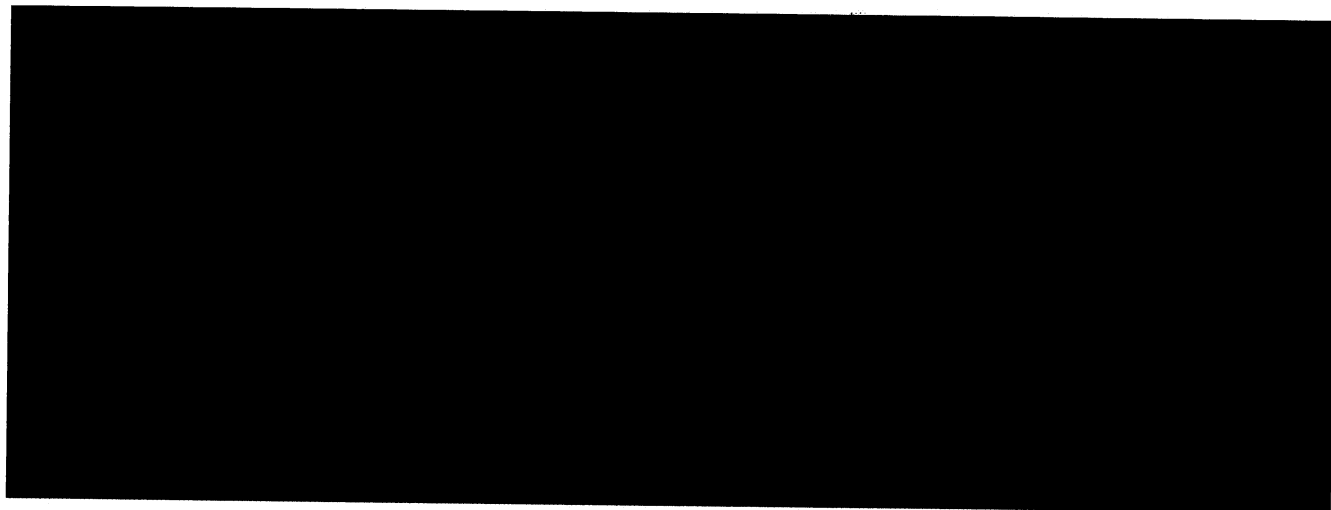
PRIMERO.- La C. [REDACTED] no probó la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

SEGUNDO.- Resulta infundada la Reclamación intentada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como improcedentes las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la C. [REDACTED], en su carácter de Reclamante, y/o a los [REDACTED]

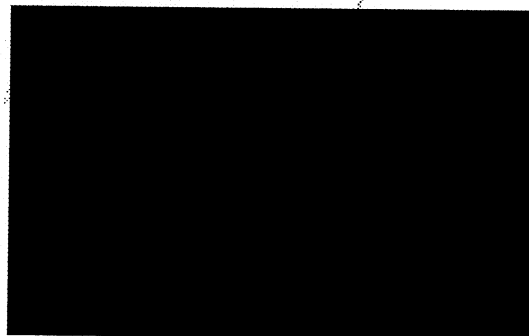
RESP/22/

Eliminado: Nombre de reclamante, autorizados y domicilio
Fundamento: Artículo 108, III, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



Así lo proveyó y firma el Lic. Alejandro Iván Herrera Rosas, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

MVS/ACZF/DIGS



Eliminado: Nombre de reclamante, autorizados y domicilio
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.